



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0182-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000226-2018-GRA-GRTC-SGTT de registro N° 35044 de fecha 18 de abril del 2018, levantada contra la empresa FIERS TOURS S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro N° 34314, de fecha 20 de abril del 2018, mediante el cual el administrado efectúa sus descargos con respecto al Acta de Control N° 000226-2018-GRA-GRTC-SGTT, levantada en su contra.
- 3.- La solicitud de adecuación con el mismo número de registro de fecha 26 de abril del 2018, mediante la cual el administrado solicita se adecue la infracción que se le imputa F.1 por la infracción de código I.1.d.
- 4 - El Informe Técnico N° 032-2018GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del mencionado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 18 de abril del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte apoyados por efectivos de la Policía Nacional del Perú en el cruce Km 48 de la carretera panamericana sur.

2.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCT-950, de propiedad de la empresa FIERS TOURS S.A.C., cuando cubría la ruta nacional: Arequipa – Chala, conducido por la persona de EDGAR MANUEL FIERRO HUANCA, titular de la Licencia de Conducir N° H41562815, levantándose el Acta de Control N° 000226-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEXTO - Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

SEPTIMO - Que, con fecha 20 de abril del 2018, el representante legal de la empresa FIERS TOURS S.A.C., propietaria del vehículo intervenido, quien acciona interesado para obrar presenta un escrito de descargo con registro N° 34314, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que en fecha 18/04/2018, al vehículo propiedad de su representada de placas de rodaje N° VCT-950, por la supuesta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte de código F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado: Ante lo cual el administrado manifiesta que el vehículo de su propiedad cuenta con autorización vigente para prestar servicio de transporte especial de personas en modalidad de turístico de ámbito nacional, siendo prueba de ello el TUC N° 15P18000487, retenido por la Inspectora que intervino su unidad.

OCTAVO - Que, en otro punto el recurrente refiere que, al momento de la intervención la referida unidad cubría la ruta Arequipa –Coracora y viceversa con un grupo de turistas, haciendo mención que la localidad de Coracora es un lugar turístico famoso por su exquisita belleza de cultura Inca, siendo claro que el itinerario para llegar a la localidad de Coracora es Arequipa-Chala-Yauca. Asimismo el administrado refiere que por lo demostrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del RENAT, como se anota en el Acta de Control N° 000226-2018, toda vez que dicha unidad se encuentra debidamente autorizada para prestar un servicio de transporte de personas en la modalidad de turístico en ámbito nacional, pudiendo en todo caso hacer turismo de ámbito regional en merito a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Supremo 018-2017-MTC.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0182-2018-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO - Que, con fecha 26 de abril del 2018, el administrado presenta un segundo escrito con el mismo número de registro del primer expediente, donde solicita la adecuación de infracción y el archivamiento del Acta de Control 000226-2018, bajo los siguientes considerandos: Conforme aparece en el acta de control N° 000226, donde se anota la infracción de código F.1, Prestar servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, también se anota la siguiente observación "Se retiene toda la documentación por acuerdo con el propietario" con la Tarjeta Única de circulación N° 15p18000487, como es posible que en el acta de control se imponga el código de la infracción F.1, y en la observación se indique la retención del TUC, el cual sustenta que es un vehículo que se encuentra autorizado, pudiéndose verificar que existe una incongruencia en la imposición del acta, por un lado se dice que no cuentan con la autorización y por otro lado se demuestra que si se cuentan con autorización.

DECIMO - Por otra parte, agrega el administrado, que son conscientes que durante la intervención no portaban de algunos documentos, por lo que aceptan su responsabilidad en ese sentido por lo que solicitan la adecuación de la infracción de código F.1, por la infracción de código I.1.d, para lo cual han realizado el pago correspondiente.

8.- Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control N° 000226-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el vehículo de placas de rodaje VCT-950, cuenta con autorización para prestar servicio especial transporte de personas en la modalidad de transporte turístico en ámbito nacional según se acredita con la misma Tarjeta Única de Circulación, que fuera retenido por el Inspector interveniente y su copia misma que obra a folio cinco (5) del expediente; Asimismo puede observarse que la documentación que obra en el expediente se encuentra conforme a lo que exige el reglamento a excepción de la Hoja de Ruta que muestra deficiencias en su llenado, sin embargo tal deficiencia no es tomada en cuenta por el Inspector interveniente en el concurso de infracciones que anota en la referida acta de control, por lo que se presume que el administrado no estaría en inciso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del RENAT, como se le imputa en el Acta de Control N° 000226-2018, finalmente si en la intervención realizada por parte de los Inspectores de esta Gerencia Regional de Transportes se tuvo la presunción de la comisión de la infracción de código F.1, por parte de la unidad intervenida cual fue el motivo que dicha unidad no fue internada como se anota en la misma acta de control y como lo prescribe el reglamento.

DECIMO PRIMERO - Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "**no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo**", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, cuatrocientos quince 00/100 Nuevos Soles (S/. 415.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndose el recibo N° 300-00193848, de fecha 23 de abril del 2018, el mismo que obra a folio ocho (8) del expediente, para efecto de concederle la adecuación de la infracción.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 032-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro N° 34314, presentado por el representante legal de la empresa FIERS TOURS S.A.C., propietaria de la unidad de transporte intervenida de placas de rodaje N° VCT-950, respecto a la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control N° 000226-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 18 de abril del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER LA ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control N° 000226-GRA/GRTC-SGTT-2018 a la Infracción de Código I.1.d, solicitada por el representante legal de la empresa FIERS TOURS S.A.C., debiéndose admitir el pago realizado por el administrado, del 0.1 de la UIT, equivalente a cuatrocientos quince 00/100 Nuevos Soles (S/.415.00) según el comprobante de pago N° 300-00193848, adjunto al expediente. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa. **21 JUN 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN FABIANO MATA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)